C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Samuel Guerrero Rojas, abogado, en representación de Su-Bus Chile S.A., quien interpone reclamo de ilegalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, en contra del Consejo para la Transparencia – CPLT - por haber dictado la Decisión Amparo Rol C278-25, comunicada por oficio N°E9065 de 25 de abril de 2025, que rechazó el amparo deducido por su representada en contra de la denegación parcial de información dispuesta por la Subsecretaría de Transportes mediante Oficio N°E209260/2024 y Resolución Exenta N°60/2024, que negó la entrega del Anexo 15 de las ofertas económicas denominado "Formulario de modelo financiero", presentado por las empresas Voy Santiago SpA, Empresa de Inversiones Gran Américas S.A.S. y Consorcio Conecta, en el marco de la licitación LP CUV 001/2023.

Considera que esta actuación es ilegal, ya que vulnera el principio de transparencia y publicidad que rige los procesos de contratación pública e impide el efectivo escrutinio de la legalidad del proceso licitatorio, por lo que solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada y se ordene la entrega del documento requerido. En particular, sostiene que la decisión impugnada infringe el artículo 8° de la Constitución Política de la República y los artículos 5°, 10 y 11, letra c), de la Ley N°20.285, así como los principios de publicidad y transparencia consagrados en el artículo 2 bis de la Ley N°19.886, el artículo 51 de su Reglamento y los artículos 3° y 13 del DFL N°1 que fija el texto refundido de la Ley N°18.575.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNLCHFJRCX

Argumenta que la información requerida no cumple el test de daños exigido por el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, pues no es secreta, al encontrarse incorporada en los contratos de concesión publicados por el Directorio de Transporte Público Metropolitano y en otros anexos ya entregados, no ha sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su reserva, ni reviste valor comercial relevante. Lo expresado debido a que los datos corresponden a un documento consolidado de antecedentes operacionales y financieros que se encuentran disponibles en fuentes públicas. Añade que la reserva sólo favorece a la Administración, impidiendo fiscalizar la correcta evaluación de las ofertas, máxime cuando los precios adjudicados resultaron sustancialmente menores a los valores máximos y a los actualmente pagados, lo que podría configurar conductas anticompetitivas.

Solicita que se acoja este recurso y, en su mérito, se revoque la Decisión de Amparo Rol C278-25 del Consejo para la Transparencia y se ordene la entrega del Anexo 15 de las ofertas económicas denominado "Formulario de modelo financiero" de las empresas Voy Santiago SpA., Empresa de Inversiones Gran Américas S.A.S. y Consorcio Conecta.

En cuanto a los hechos, precisa que con fecha 21 de noviembre de 2024 su representada solicitó a la Subsecretaría de Transportes copia de las ofertas individualizadas con los ID L030-U216-O105 y L030-U216-O100, presentadas por Voy Santiago SpA; L030-U197-O129, presentada por Empresa de Inversiones Gran Américas S.A.S.; y L030-U209-O183 y L030-U209-O186, presentadas por Consorcio Conecta, por servir de sustento a la Resolución N°36, de 24 de septiembre de 2024, que adjudicó la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNLCHFJRCX

licitación pública para la concesión del uso de vías de las Unidades de Servicios N°14, 15, 16, 17 y 18.

Agrega que la Subsecretaría de Transportes, previa oposición de terceros, entregó la información de manera parcial, denegando los Anexos 15 al estimar configurada la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Señala que, recurrido el amparo ante el CPLT, este lo rechazó bajo el argumento de que la divulgación afectaría los derechos comerciales y económicos de los adjudicatarios, decisión que considera contradictoria con los actos propios del órgano administrativo, toda vez que, en el proceso licitatorio anterior, adjudicado por Resolución N°43 de 7 de octubre de 2021, la misma autoridad entregó sin reparo el equivalente Anexo 10 de las ofertas económicas.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe requerido, el Consejo para la Transparencia solicita el rechazo íntegro del reclamo de ilegalidad deducido, fundándose, en síntesis, en que la información reclamada no deviene en pública por el solo hecho de obrar en poder de la Subsecretaría de Transportes, pues tanto el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, como el artículo 21 de la Ley de Transparencia, consagran la posibilidad de aplicar causales de reserva; en que la publicidad de los Anexos 15 de las ofertas económicas efectivamente vulnera los derechos comerciales y económicos de los terceros adjudicatarios, configurándose la hipótesis del artículo 21 N°2 de la citada ley; y en que la Decisión de Amparo Rol C278-25 se adoptó dentro de las atribuciones legalmente conferidas y conforme al espíritu del constituyente, sin incurrir en ilegalidad alguna.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNLCHFJRCX

En cuanto a los hechos, expone que el 21 de noviembre de 2024 Su-Bus Chile S.A. requirió a la Subsecretaría de Transportes copia de las ofertas presentadas por Voy Santiago SpA., Empresa de Inversiones Gran Américas S.A.S. y Consorcio Conecta, que sirvieron de fundamento a la Resolución N°36, de 24 de septiembre de 2024. Agrega que, mediante Oficio E209260/2024 de 17 de diciembre de 2024 y Resolución Exenta N°60/2024, la Subsecretaría denegó parcialmente la entrega, específicamente respecto de los Anexos 15 denominados "Formulario de modelo financiero", invocando la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, previa oposición formulada por los terceros adjudicatarios en el procedimiento administrativo. Señala que, frente a ello, el 9 de enero de 2025, la reclamante dedujo amparo ante el CPLT, sustanciándose el procedimiento con los descargos de la Subsecretaría de Transportes - evacuados mediante Oficio N°3820/2025 DL de 7 de febrero de 2025 - y de los terceros interesados - presentados el 10 y 11 de marzo de 2025 -, dictándose finalmente, con fecha 24 de abril de 2025, la Decisión de Amparo Rol C278-25 que rechazó el amparo y que motiva el presente reclamo de ilegalidad.

Acerca del derecho, sostiene que la presunción de publicidad consagrada en los artículos 5°, 10 y 11, letra c), de la Ley N°20.285 admite prueba en contrario, debiendo ceder cuando se configura alguna de las causales de reserva taxativamente reconocidas por el artículo 8° de la Carta Fundamental y desarrolladas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Argumenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema, recaída en los Recursos de Queja Roles N°49.981-2016 y N°45.840-2017, exige acreditar una afectación real y efectiva de los bienes jurídicos protegidos, lo que en la especie se verificó al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNLCHFJRCX

constatarse los tres requisitos copulativos del test de daño: (i) que la información no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible, (ii) que sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, y (iii) que su reserva proporcione una ventaja competitiva.

Afirma que el Anexo 15 contiene antecedentes pormenorizados de carácter operacional, estratégico y comercial, tales como buses por flota, kilómetros recorridos, consumo energético, precios de energía, costos de mantenimiento, remuneraciones, garantías, arriendos, medidas antievasión e inversiones. Estos elementos constituyen el Know How del negocio y configuran un secreto empresarial amparado en los numerales 21° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, criterio ratificado por esta Corte de Apelaciones en sentencia Rol N°57-2024, de 11 de noviembre de 2024.

TERCERO: Que, evacuando el traslado conferido, Voy Santiago SpA., tercero interesado en estos autos, formula oposición de conformidad al artículo 20 de la Ley N°20.285 y solicita el rechazo íntegro del reclamo de ilegalidad deducido, con expresa condena en costas, por estimar que la denegación parcial decretada por el órgano reclamado se ajusta plenamente a derecho y no infringe garantía alguna de la reclamante.

En cuanto a los hechos, reitera los antecedentes ya consignados en el procedimiento administrativo, esto es, que el 21 de noviembre de 2024, Su-Bus Chile S.A. requirió a la Subsecretaría de Transportes copia de las ofertas que sirvieron de fundamento a la Resolución N°36 de 24 de septiembre de 2024; que mediante Oficio E209260/2024, de 17 de diciembre de 2024, y Resolución Exenta N°60/2024, dicho órgano denegó parcialmente la entrega de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNLCHFJRCX

Anexos 15 denominados "Formulario de modelo financiero", previo traslado conferido mediante Oficios N°35992, N°36600 y N°36684 de 2024; oportunidad en la que su representada dedujo oposición y que, sustanciado el amparo deducido el 9 de enero de 2025, el Consejo para la Transparencia dictó con fecha 24 de abril de 2025 la Decisión de Amparo Rol C278-25, que rechazó la pretensión de la solicitante.

En cuanto al derecho, sostiene que si bien el principio de transparencia detenta rango constitucional conforme al artículo 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental, incorporado por la Ley N°20.050 de 2005, la presunción de publicidad consagrada en el artículo 11, letra c), de la Ley N°20.285 es meramente legal y admite prueba en contrario, habilitando la aplicación de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de dicho cuerpo legal cuando se acredita, conforme al test de daño exigido por la Excma. Corte Suprema en los Recursos de Queja Roles N°49.981-2016 y N°45.840-2017, una afectación real y efectiva de los derechos comerciales y económicos del titular. Argumenta que el Anexo 15 contiene antecedentes operacionales, estratégicos y comerciales que constituyen su Know How y secreto empresarial, amparados en los numerales 21° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política, comprendiendo además información confidencial de proveedores resguardada por acuerdos de confidencialidad legalmente vinculantes, todo lo cual permite, conforme a los principios de divisibilidad y proporcionalidad, sustentar válidamente la reserva decretada.

CUARTO: Que, conforme al mérito de lo expuesto precedentemente, la controversia sometida al conocimiento de esta Corte queda circunscrita a determinar si la decisión de Amparo Rol C278-25, adoptada por el Consejo para la Transparencia el 24 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNLCHFJRCX

abril de 2025, por la que se rechazó el amparo deducido por la reclamante en contra de la denegación parcial dispuesta por la Subsecretaría de Transportes respecto del Anexo 15 "Formulario de modelo financiero" de las ofertas económicas presentadas por Voy Santiago SpA., Empresa de Inversiones Gran Américas S.A.S. y Consorcio Conecta en la licitación LP CUV 001/2023, ha sido dictada o no con apego a derecho.

QUINTO: Que, para resolver la cuestión planteada, conviene destacar que, si bien el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República consagra la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y procedimientos, dicha norma admite expresamente excepciones cuando una ley de quórum calificado establezca la reserva por afectar la publicidad los derechos de las personas, entre otros bienes jurídicos.

En esa misma línea de excepciones a la publicidad, el artículo 21 N°2 de la LDT contempla como causal de secreto o reserva, el hecho de que tal “publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

SEXTO: Que, conforme ha precisado reiteradamente la Corte Suprema (roles N°49.981-2016 y N°45.840-2017) para configurar la causal invocada deben concurrir copulativamente tres requisitos: (i) que la información no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible, (ii) que haya sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, y (iii) que su reserva otorgue una ventaja

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNLCHFJRCX

competitiva o que su publicidad afecte significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

Pues bien, del examen de los antecedentes reunidos en el procedimiento administrativo, aparece que el Anexo 15 reclamado contiene un modelo financiero pormenorizado que comprende datos sobre flota, kilómetros recorridos, consumo energético, precios de energía, costos de mantenimiento, seguros, remuneraciones, garantías, arriendos, medidas antievasión e inversiones.

Esta información, considerados en su conjunto y articulación, configura un saber técnico aplicable a nivel empresarial, propio de un sector determinado, de carácter secreto por su alto valor económico y que es susceptible de contratación. Se trata de un haz de métodos, procedimientos, fuentes y vínculos que representan el fruto de la experiencia o la investigación empresarial, que constituye activo patrimonial del empresario y que, por ende, puede ser negociado y transferido a terceros. Se trata, como se dijo, de un sistema de datos que desborda, con mucho, la información agregada del propio contrato de concesión.

SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas, la circunstancia de que algunos elementos aislados del modelo financiero puedan deducirse de otros anexos entregados o del contrato de concesión, no obsta a que el documento requerido, globalmente considerado es pasible de un análisis y extracción de conclusiones o provecho que supera al de la suma de sus componentes. De tal suerte, constituye un bien económico estratégico amparado por los numerales 21° y 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental, en cuanto secreto empresarial e información no divulgada; criterio que esta Corte ya ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNLCHFJRCX

refrendado en la sentencia Rol N°57-2024, de 11 de noviembre de 2024.

Asimismo, la alegación referida al supuesto cambio de criterio de la Subsecretaría de Transportes respecto de procesos licitatorios anteriores resulta insuficiente para desvirtuar la procedencia de la reserva en este caso concreto, toda vez que cada solicitud debe ser examinada conforme a sus propios antecedentes, a la oposición efectivamente deducida por los terceros titulares de la información, los derechos fundamentales comprometidos, su forma de afectación y la gravedad en que puedan ser violentados.

OCTAVO: Que, por la índole de la información peticionada, de accederse a la publicidad impetrada por la reclamante, se perturbarían los siguientes derechos fundamentales de carácter comercial o económico de que es titular Voy Santiago SpA.:

1.-) La propiedad sobre activos inmateriales que constituyen un conjunto de haberes que permiten a la empresa optimizar los procesos operativos en la prestación de un servicio de transporte.

2.-) La libertad de empresa y de iniciativa individual, alterando la distribución de los beneficios que genera dicha iniciativa. De esa forma, se desincentiva la concurrencia real en el mercado al asignar el valor asociado a activos empresariales estratégicos, con base en factores ajenos a la titularidad de los derechos, la que deriva de la producción de nuevo conocimiento especializado.

NOVENO: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la concurrencia de la causal de secreto prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, la decisión impugnada se ajusta a derecho y debe mantenerse, desestimándose en todas sus partes el reclamo de ilegalidad deducido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNLCHFJRCX

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 3°, 144 y 160 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 28, 29 y 30 de la ley 20.285, **se rechaza**, con costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Su Bus Chile S.A. en contra de la decisión de Amparo rol C278-25, comunicada por oficio N°E9065 de 25 de abril de 2025, adoptada por el Consejo para la Transparencia e, que rechazó el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Schnettler.

N°Contencioso Administrativo-318-2025.

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de mayo de dos mil veintiséis
13:30 UTC-4

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de mayo de dos mil veintiséis
12:45 UTC-4

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de mayo de dos mil veintiséis
12:46 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNLCHFJRCX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNLCHFJRCX